



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Causante	María Lucia Londoño Galvis
Interesados	Luis Guillermo Sierra Pimienta y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 01223 00
Sentencia	No.14 de 2023
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

ANTECEDENTES

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL donde la causante MARÍA LUCIA LONDOÑO GALVIS falleció en Itagüí el 29 de junio de 2010, siendo Medellín su último domicilio.

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión (fl.98/Doc.01), y se reconoció a LUIS GUILLERMO SIERRA PIMIENTA como interesado en calidad de cónyuge sobreviviente, y se ordenó la citación de los herederos conocidos de la causante (hijos) DORA CRISTINA, LUIS GUILLERMO, DIANA LUCIA y CLAUDIA PATRICIA: todos SIERRA LONDOÑO.

El Despacho dispuso el emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. (fl. 108 al 110/Doc.01), y la parte interesada acreditó la publicación en medio escrito (fl. 106/Doc.01).

Además, se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo de la contribuyente MARÍA LUCIA LONDOÑO GALVIS, (fl.111/Doc.01 y Doc.49).

La notificación de los interesados en este asunto se surtió de la siguiente manera:

→**DORA CRISTINA SIERRA LONDOÑO**: notificación personal (fl.112/Doc.01)

Se entendió repudiada la herencia (Doc.06)

→**LUIS GUILLERMO SIERRA LONDOÑO**: notificación por conducta concluyente (Doc.09)

Se entendió repudiada la herencia (Doc.12)

→**DIANA LUCIA SIERRA LONDOÑO**: notificación por conducta concluyente (Doc.36 y 39).

Aceptó la herencia (Doc.36)

→**CLAUDIA PATRICIA SIERRA LONDOÑO**: notificación por aviso (Doc.30).

Aceptó la herencia (Doc.36)

En audiencia del 31 de enero de 2023 se aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos (Doc.46), y por auto del 27 de febrero (Doc.50) se requirió a los apoderados de los interesados para que presentaran el trabajo de partición y adjudicación, y en caso de no existir convenio entre estos así lo harían saber al Despacho para designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

En efecto, en auto del 31 de marzo (Doc.54) se nombró partidador, y se le concedió el término de 15 días para allegar el trabajo.

El auxiliar nombrado aceptó el encargo, y presentó la partición y adjudicación (Doc.58), de la cual se corrió traslado a los interesados (Doc.60) sin que ninguno haya efectuado pronunciamiento alguno. No obstante, el Juzgado requirió al partidador, para que rehiciera el trabajo, en el término de 10 días.

El 27 de los corrientes, el auxiliar allegó nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, el cual se encuentra ajustado al avalúo de los bienes establecidos en la audiencia de inventarios y avalúos (Doc.45 y 46).

En dicho libelo, se relaciona como activos dos inmuebles de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur:

No. 001-102628 (Derecho del 41.666%). Avalúo catastral de \$41.769.332 que incrementado en un 50%, tal como lo establece el numeral 4° del C.G.P. da como resultado la suma de \$62.653.998.

No. 001-540779. Avalúo catastral de \$83.362.000 que incrementado en un 50%, tal como lo establece el numeral 4° del C.G.P. da como resultado la suma de \$125.043.000.

No se relacionó ningún pasivo de la sucesión, ni de la sociedad conyugal.

Tales bienes fueron determinados, y adjudicados debidamente al cónyuge sobreviviente y a las herederas que aceptaron la herencia.

Ahora bien, acá se agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo con las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Debe ahora adoptarse la determinación que en derecho corresponda; y a ello se procederá con apoyo en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera

legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos de la causante, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la señora **MARÍA LUCIA LONDOÑO GALVIS**, y en favor de **LUIS GUILLERMO SIERRA PIMIENTA** en calidad de cónyuge sobreviviente, y las señoras **DIANA LUCIA SIERRA** y **CLAUDIA PATRICIA SIERRA LONDOÑO** en calidad de hijas.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con **M.I. 001-540779** y **001-102628** (Derecho del 41.666%), cuya titularidad ostenta el señor **LUIS GUILLERMO SIERRA PIMIENTA**.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se ordena oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN-ZONA SUR**, informándoles que la cautela había sido comunicada mediante oficio No. 3170 del 7 de noviembre de 2019.

Además, para efectos del levantamiento del secuestro, se ordena requerir mediante oficio al secuestre **ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA**, para que haga entrega a los adjudicatarios **LUIS GUILLERMO SIERRA PIMIENTA**, **DIANA LUCIA SIERRA** y **CLAUDIA PATRICIA SIERRA LONDOÑO** de los inmuebles distinguidos con **M.I. 001-540779** y **001-102628** (Derecho del 41.666%), y que le fueron entregados para su administración, por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios** el 17 de noviembre de 2021. Una vez realizado esto, deberá rendir cuentas definitivas de su gestión en el cargo, con las cuales allegará el acta de la diligencia de dicha entrega.

Tercero: **INSCRIBIR** la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 001-540779** y **001-102628**, para lo cual se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

Cuarto: **PROTOCOLIZAR** la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la **NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numerales tercero y cuarto de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Quinto: **FIJAR** como honorarios definitivos al partidor **Dr. LUIS FERNANDO SERNA HERNÁNDEZ** la suma de 1 SMLMV, en los cuales se entienden incluidos los honorarios provisionales fijados en el auto que fue nombrado y los cuales estarán a cargo de **LUIS GUILLERMO SIERRA PIMIENTA, DIANA LUCIA SIERRA LONDOÑO y CLAUDIA PATRICIA SIERRA LONDOÑO**, en proporción a sus derechos dentro de la sucesión, y deberán ser pagados en el término señalado en el Art. 363 inciso 3° ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6102ef57261ead1a449234c88d3a6b3a0843b2978fb2546c977e9976df11b**

Documento generado en 04/07/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>